



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sistema oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2020-00550-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA SA

Demandado: INGRID MILENA BOHORQUEZ PINILLA

Naturaleza del proceso: Ejecutivo (garantía real)

Tema de la providencia: Examen de la solicitud

Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424, 468 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA, persona jurídica debidamente representada con forme a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad, en contra de INGRID MILENA BOHORQUEZ PINILLA, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, con base en el mutuo contenido en el mutuo comercial que consta en el pagaré No. 204119053779, por los siguientes conceptos:

1.1. pagaré No. 204119053779.

- a. INTERESES DE PLAZO: la suma de \$1.609.069.00 M/cte. Por concepto cuatro cuotas devengadas y no pagadas desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 30 de agosto de 2020, incorporadas en el pagaré 204119053779, base de la presente ejecución.
- b. CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS: La suma de \$1.998.522.58 Moneda Legal, correspondiente a cuatro (04) cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 30 de agosto de 2020, incorporadas en el pagaré 204119053779, base de la presente ejecución.
- c. INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen desde la presentación de esta demanda y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

- d. CAPITAL: La suma de \$62.214.194.39 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 204119053779, báculo de la presente ejecución.
- e. INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen desde la presentación de esta demanda y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

1.2. Pagaré No. 02-01088830-03

- a. CAPITAL: La suma de \$4.183.911,00 M/cte, por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 02-01088830-03 con vencimiento el día 02 de septiembre de 2020, báculo de la presente ejecución.
- b. INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

5. En atención de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 468 CGP, decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado con matrícula 50C-1874745, comunicando al señor registrador a fin que inscriba la medida, y expida a costa del interesado la certificación establecida en el numeral 1 del artículo 593 CGP.

6. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

7. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título ejecutivo original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.

8. Reconocer personería a la abogada MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Victoria López Medina'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'María' being the most prominent.

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

af